

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de GENARA PEÑA PEÑA contra  
JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**RADICACIÓN: 2021-00387**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **GENARA PEÑA PEÑA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta la tutelante que demandó en proceso verbal a la sociedad HDI SEGUROS S.A. para que se declarara su responsabilidad civil contractual como aseguradora luego de acaecido el siniestro de su incapacidad total y permanente amparada en Póliza Vida Grupo contratada con esa compañía, ante quien presentó reclamación previa y la objetó el 3 de mayo de 2016, con fundamento en que contaba con 2 años para formalizar la reclamación judicial o extrajudicial a partir de la fecha del dictamen.

Señala que se le dictaminó calificación de invalidez el 29 de febrero de 2016 con pérdida de capacidad laboral de origen común del 52.89% con fecha

de estructuración 3 de noviembre de 2015, en consecuencia, Colpensiones le reconoció pensión de invalidez.

Refiere que esa demanda verbal fue admitida el 9 de noviembre de 2020 y una vez notificada la pasiva formuló como excepciones de fondo las denominadas "Prescripción del contrato de seguro y Falta de legitimación en la causa por pasiva" por lo que solicitó se dictara sentencia anticipada.

Indica que el 2 de agosto de 2021 el Juzgado accionado mediante sentencia anticipada declaró probada la excepción de "prescripción del contrato de seguro", negó sus pretensiones y la condenó en costas.

Afirma que esta acción es procedente en su caso por tratarse de un sujeto de especial protección por encontrarse en estado de invalidez, que es una persona de bajos recursos que tiene que costear sus gastos de manutención y conseguir ingresos para su mínimo vital y que con la emisión de esa sentencia de única instancia el juzgado le vulneró la ley por vía de hecho, por cuanto no tuvo en cuenta las reglas de la prescripción extraordinaria, tomando como punto de partida la fecha de notificación de la junta de calificación y no la fecha de estructuración, es decir, cuando ocurrió la enfermedad.

Aduce que vulneró la ley afectando sus intereses y derecho a una correcta administración de justicia.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se disponga revocar el fallo de única instancia y se concedan las pretensiones de la demanda.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 9 de agosto de 2021 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien oportunamente se pronunció:

Señaló que el 9 de noviembre de 2020 se admitió demanda declarativa de responsabilidad civil contractual adelantada por la aquí accionante contra HDI Seguros S.A., que surtido el trámite de rigor, se dictó sentencia anticipada el 2 de agosto del año que avanza, proveído en el que se declaró probada la excepción de "prescripción del contrato de seguro", causándose como desenlace la negación de las pretensiones de la demanda y la condena en costas para la parte demandante.

Sobre lo pretendido con esta acción indicó que se remitía a la actuación desplegada dentro de ese proceso y remitió su vínculo.

También se pronunció HDI SEGUROS S.A. para oponerse a la prosperidad de esta tutela por considerar que el fallo proferido por el despacho accionado se dio con estricta aplicación a las disposiciones legales vigentes en cuanto se refiere a la prescripción ordinaria declarada, por lo que solicita se declare improcedente esta acción.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado con la emisión de la sentencia de única instancia que no acogió sus pretensiones dentro del proceso de responsabilidad civil contractual que formuló contra HDI Seguros S.A.

### **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración a los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso por parte del juzgado accionado en el trámite del proceso de responsabilidad civil contractual que ella adelantó contra HDI Seguros S.A. en el que pretendía que una vez declarada esa responsabilidad de la aseguradora se le condenara a pagar la indemnización de perjuicios patrimoniales conforme con la póliza vida grupo hasta el límite asegurado (\$23'496.000) más intereses, la cual le fue adversa en sentencia de única instancia proferida el 2 de agosto de 2021 que declaró probada la excepción de prescripción ordinaria del contrato de seguro y no se analizó el asunto bajo la extraordinaria, que considera era lo procedente.

En la sentencia de unificación 116/18 la Corte Constitucional precisó que existen "*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*", unos de carácter general y otros de carácter específico y que los primeros son imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo.

Esos requisitos de carácter general los enlistó de la siguiente manera:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del

hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

**f. Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

### Sobre los requisitos específicos dijo:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

En el sub judice no se encuentra satisfecho el primer requisito de carácter general que posibilite el análisis de fondo del asunto planteado, como quiera que lo discutido no es de relevancia constitucional **sino legal**.

Sobre la relevancia constitucional se pronunció la citada Corporación en la sentencia T 422 de 2018, así:

**“Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y “discutir asuntos de mera legalidad”<sup>[33]</sup>. La Corte ha sostenido al unísono que “la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.”**

En este caso la accionante discute que el juzgado accionado declaró probada la excepción de prescripción ordinaria del contrato de seguro y que no analizó el asunto bajo la prescripción extraordinaria que en su sentir era lo procedente, lo que sin duda no es asunto de importancia constitucional, sino legal, toda vez que se encuentra orientado a plantear un debate entre la aplicación de esos dos fenómenos jurídicos dentro de la relación contractual que motivó el proceso verbal.

El hecho de que una decisión se considere contraria a las aspiraciones de la parte por la interpretación que el juez de conocimiento hizo en el caso no torna en procedente la acción de tutela, pues la citada Corte también ha señalado que “(i) el juez constitucional no puede suplantar al juez ordinario; (ii) el juez de conocimiento tiene amplia libertad interpretativa en materia de valoración probatoria conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 176 del Código General del Proceso<sup>[123]</sup>, y en el análisis y determinación de los efectos de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto<sup>[124]</sup>; (iii) la discrecionalidad judicial nunca puede confundirse con la arbitrariedad judicial y, (iv) las interpretaciones razonables y proporcionadas del juez de conocimiento deben primar sobre las que consideraría viables el juez de tutela<sup>[125]</sup>.” (Sentencia T-658/14).

Tampoco encuentra el despacho afectación al mínimo vital de la accionante, pues si bien afirmó en la demanda que es un sujeto de especial

protección por encontrarse en estado de invalidez y que es una persona de bajos recursos que debe conseguir recursos para su subsistencia, está probado con la documental aportada por la misma accionante que se encuentra pensionada desde el mes de agosto de 2016 cuando Colpensiones a través de la Resolución GNR 241578 le reconoció esa prestación.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **GENARA PEÑA PEÑA** contra el **JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Civil 012  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca79499d700e08b1561e63afbdef76307c73cdecf5497eda2c5f48c594b6c81**

Documento generado en 20/08/2021 04:38:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**